

**AUTO N. 03525**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2019 al establecimiento de comercio **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC – PLANTA I**, con matrícula mercantil No. 00056047 de 14 de enero de 1975, propiedad de la sociedad **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC S.A.S.** identificada con NIT. 860.042.335-2, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.277, ubicado en la Carrera 34 # 8<sup>a</sup>- 43 (CHIP AAA0035RRKL), de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14835 del 06 de diciembre de 2019 (2019IE284084)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de lo evidenciado en la visita técnica del 26 de noviembre de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 14835 del 06 de diciembre de 2019 (2019IE284084)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**1 OBJETIVO**

Realizar actividades de control y vigilancia al establecimiento RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS., ubicado en la Cra 34 # 8ª-43, en la Localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

(...)

#### 4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

##### 4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

<b>¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?</b>		1	
<b>Tipo de Vertimiento</b>		No doméstico	
<b>Frecuencia de la Descarga</b>		Intermitente	
<b>Duración de la Descarga (hr/día): 3-5 horas/día</b>		<b>Días que realiza la descarga (días/mes): 3 veces/semana</b>	
<b>Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental</b>		Revestimiento de partes metálicas	
<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>		Alcantarillado Público – Cra 34	
<b>Usuario objeto de tasa retributiva</b>		NO	
<b>Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga</b>			
Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Fuente	
97541.87	101827.06	SINUPOT	
<b>Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua</b>			
Recirculación	Si	Uso de aguas lluvias	NO
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	NO
<b>Cuenta con separación de redes</b>		SI	
<b>Cuenta con caja de aforo y toma de muestras</b>	SI	Ubicación de la caja de aforo	Externa
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS</b>			
<b>Preliminar</b>	Rejillas. Trampa de grasas. Tanque de neutralización.		
<b>Primario</b>	Coagulación. Floculación.		
<b>Secundario</b>	--		
<b>Terciario</b>	Intercambio iónico. Filtro de carbón activado.		
<b>Otros:</b>	--	--	--

#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

**RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS.**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Cra 34 No. 8A - 43, de la localidad de Puente Aranda; en la visita técnica se observó que en el establecimiento realiza el Tratamiento y revestimiento de metales. En este predio se pudo evidenciar que se generan vertimientos industriales provenientes de las actividades del revestimiento de piezas metálicas, los cuales son conducidos a sistema de tratamiento preliminar (Rejillas. Trampa de grasas. Tanque de neutralización), primario (Coagulación. Floculación) y terciario (Intercambio iónico. Filtro de carbón activado), para luego ser descargado a la red de alcantarillado de la Cra 34. De acuerdo con el proceso desarrollado el usuario genera agua residual no domestica con sustancias de interés sanitario.

#### 4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

(...)

<b>Radicado 2015ER200469 del 15/10/2015</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El usuario remite resultados parciales de la caracterización de vertimientos realizada el 12 de mayo de 2015 inicialmente.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Se analiza en el numeral 4.1.3 del Presente Concepto Técnico.</i>
<b>Radicado 2015ER230129 del 19/11/2015</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El usuario remite informe de caracterización de vertimientos realizada el día 12 de mayo de 2015 por la empresa ANALQUIM LTDA.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Se analiza en el numeral 4.1.3 del Presente Concepto Técnico.</i>
<b>Radicado 2018ER263402 del 13/11/2018</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El usuario solicita acompañamiento para el análisis de caracterización de vertimientos de las sedes Cr 34 # 8ª-43 y Cll 9 # 32A-95, el día 30 de noviembre de 2018.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>El usuario cancela la solicitud mediante radicado 2018ER279542 del 28/11/2018.</i>
<b>Radicado 2018ER279542 del 28/11/2018</b>
<b>Información Remitida</b>

El usuario cancela la solicitud 2018ER263402 y solicita acompañamiento para el análisis de caracterización de vertimientos de las sedes Cr 34 # 8ª-43 y Cll 9 # 32A-95, el día 18 y 19 de diciembre de 2018, respectivamente.

**Observaciones**

No se realizó acompañamiento por parte de esta Entidad, no obstante, una vez revisado el sistema de información Forest no se evidencia la radicación de los resultados de análisis de laboratorio realizado en la fecha acordada.

**Radicado 2019ER244575 del 17/10/2019**

**Información Remitida**

El usuario cancela la solicitud 2018ER263402 y solicita acompañamiento para el análisis de caracterización de El usuario cancela la solicitud 2018ER263402 y solicita acompañamiento para el análisis de caracterización de vertimientos de las sedes Cr 34 # 8ª-43 y Cll 9 # 32A-95, el día 14 y 15 de noviembre de 2019, respectivamente.

**Observaciones**

No se realizó acompañamiento por parte de esta Entidad, no obstante, una vez revisado el sistema de información Forest no se evidencia la radicación de los resultados de análisis de laboratorio realizado en la fecha acordada.

**Radicado 2019ER82167 del 11/04/2019**

**Información Remitida**

El usuario solito adelantar lo debidos trámites pendientes al permiso de vertimientos.

**Observaciones**

Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

**4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización: Radicado 2015ER230129 del 19/11/2015**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	12/05/2015

	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No reporta
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No reporta
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 – 12:00
	<b>Duración del muestreo</b>	4 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 min
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesta
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida planta de tratamiento
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Proceso
	<b>Tipo de descarga</b>	Continuo
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	5 horas
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	6 días/semana
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Cra 34
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,048

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Boro	mg/L	1,59	5	CUMPLE
Cadmio	mg/L	<0,003	0,02	CUMPLE
Cianuro	mg/L	<0,02	1	CUMPLE
Cobre	mg/L	1,34	0,25	NO CUMPLE
Cromo	mg/L	<0,05	1	CUMPLE
Cromo hexavalente	mg/L	0,01	0,5	CUMPLE
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hierro	mg/L	0,14	10	CUMPLE
Níquel	mg/L	1,81	0,5	NO CUMPLE

Plata	mg/L	<0,05	0,5	CUMPLE
Plomo	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Zinc	mg/L	0,06	2	CUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/L	36	800	CUMPLE
DQO	mg/L	91	1500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	8	100	CUMPLE
pH	Unidades	6,83 – 7,12	5.0 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,1	2	CUMPLE
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	<5	600	CUMPLE
Temperatura	°C	18,0 – 19,0	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	0,56	10	CUMPLE

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

PARAMETRO	CARGA CONTAMINANTE (kg/día)
DBO	0,0270
DQO	0,0681
G&A	0,0060
SAAM	0,0004
Boro	0,0012
Cobre	0,0010
Cromo hexavalente	0,0000
Hierro	0,0001
Níquel	0,0014

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Salida planta de tratamiento) generada del proceso productivo del establecimiento RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS. Sede Planta I, tomada el día 12 de mayo de 2015, INCUMPLE con los límites máximos permisibles

establecidos en la mencionada Resolución, ya que supero el límite máximo permisible en los parámetros de: Cobre (1,34 mg/L) y Níquel (1,81 mg/L).

El laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, ANALQUIM LTDA, se encontraba acreditado IDEAM (para la fecha del muestreo), mediante la Resolución 0032 del 06/03/2006. Es importante mencionar que en el informe de resultados no se especificó si el laboratorio ANALQUIM LTDA subcontrato parámetros con otro laboratorio.

- Datos metodológicos de la caracterización: Radicado 2015ER200469 del 15/10/2015**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	09/07/2015
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No reporta
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No reporta
	<b>Horario del muestreo</b>	9:00 H
	<b>Duración del muestreo</b>	No reporta
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No reporta
	<b>Tipo de muestreo</b>	No reporta
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida planta de tratamiento
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	No reporta
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	No reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	No reporta
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	No reporta
	<b>Cuenca</b>	No reporta
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	No reporta

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cobre	mg/L	0,51	0,25	*NO APLICA

Níquel	mg/L	0,8	0,5	*NO APLICA
--------	------	-----	-----	------------

\*No es posible establecer el cumplimiento de los parámetros analizados, teniendo en cuenta que la matriz es integral y se deben presentar los parámetros en su totalidad. Adicionalmente se presentan inconsistencias en la información suministrada por el usuario, ya que en el radicado evaluando el usuario anexa una tabla de resultados tomados el día 30 de junio de 2015, en la siguiente pagina se anexa la tabla de resultados emitida por el laboratorio ANALQUIM LTDA, con resultados distintos y con fecha de toma de muestra del día 09 de julio de 2015.

#### 4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No se evidencian actos administrativos y/o requerimientos para ser atendidos.

#### 4.2 MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Acopia aceites usados?	No
¿Gestiona RESPEL?	Si

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Artículo 2.2.6.2.3.6. Decreto 1076/2015)**

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento Tiempo (Mes)	Tipo de Manejo Trat-Aprov-Disp	Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica					Nombre	Autorizado
---	Revestimiento de piezas metálicas	Lodos PTAR	66	Externa	5	Solidificación	TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – TECNIAMSA	Si
Y17		Empaques químicos	1,2	Externa	5	Disposición		
Y17		EPP's contaminados	6,4	Externa	5	Disposición		
<b>Cantidad Total (Kg/mes)</b>			<b>73,6 Kg/mes promedio mensual</b>					

Fuente de los datos de media móvil	Kuna Ideam
Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	*
Clasificación	*

\*Durante el periodo de elaboración de este documento la plataforma KUNA IDEAM presento inconsistencias y no permitió consultar información.

#### 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA



De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26/11/2019 al usuario **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS.**, se evidencia que la generación de residuos peligrosos se deriva de la actividad de tratamiento y revestimiento de metales (lodos galvanizados, empaques químicos y EPP's contaminados). Por otra parte, se evidenció que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con buena ventilación, iluminación, señalización y orden.

(...)

#### 4.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

**Radicado 2012ER078807 del 28/06/2012**

##### Información Remitida

El usuario afirma que los "lodos de procesos galvánicos" generados en la PTAR no son considerados residuos peligrosos.

##### Observaciones

Durante la visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2019, se evidencia que el usuario gestiona los lodos generados por la PTAR como un residuo peligroso, la empresa TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – TECNIAMSA es quien realiza la disposición del residuo.

#### 4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) <b>Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</b>	El usuario garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, ya que en la visita realizada al establecimiento se observó que el PGIRESPEL se encontraba actualizado y completo.	Si
b) <b>Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en</b>	El usuario cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, contemplando todos los componentes.	Si

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</b>		

<p><b>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</b></p>	<p>En el PGIRESPEL se encuentra documentado la identificación de las características de peligrosidad de los respel generados.</p>	<p>Si</p>
<p><b>d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</b></p>	<p>De acuerdo con la visita técnica, se evidenció que los contenedores son apropiados a los respel almacenados temporalmente.</p>	<p>Si</p>
<p><b>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</b></p>	<p>El usuario da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015. Ya que entrega las hojas de seguridad, cuenta con tarjetas de emergencias y lista de chequeo</p>	<p>Si</p>
<p><b>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015.</b></p>	<p>De acuerdo con la información reportada en el sistema de Información Nacional, página web del IDEAM, se observó que el usuario ha reportado los periodos 2015 - 2018.</p>	<p>Si</p>
<p><b>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</b></p>	<p>El usuario cuenta con programa de capacitación, el cual ha sido ejecutado de acuerdo con las fechas establecidas.</p>	<p>Si</p>
<p><b>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia</b></p>	<p>El usuario cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.</p>	<p>Si</p>

<p><i>debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</i></p>		
<p><i>i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</i></p>	<p><i>El usuario presentó las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los respel generados.</i></p>	<p>Si</p>
<p><i>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i></p>	<p><i>El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones donde se realizó la visita técnica, adicionalmente presentó las medidas de carácter preventivo previas al cese o cierre de actividades.</i></p>	<p>Si</p>
<p><i>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i></p>	<p><i>Durante la visita técnica realizada, el usuario presentó actas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de los siguientes respel:</i> - Los residuos peligrosos como lodos galvanizados, empaques químicos y EPP's contaminados son gestionados por <b>TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – TECNIAMSA</b>, quien está autorizado mediante: Cesión parcial Licencia Ambiental mediante Resolución 0141 del 04 de Febrero de 2013 Modificada mediante Resolución No. 1552 del 29 de mayo de 2015.</p>	<p>Si</p>

#### 4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26/11/2019 al usuario **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS**, se evidencia que No genera ni almacena aceites usados.

#### 5. CONCLUSIONES

<p><b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b></p>	
<p><b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b></p>	<p><b>NO</b></p>

**RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS.,** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Cra 34 No. 8A - 43, de la localidad de Puente Aranda; en la visita técnica se observó que en el establecimiento realiza el Tratamiento y revestimiento de metales. En este predio se pudo evidenciar que se generan vertimientos industriales provenientes de las actividades del revestimiento de piezas metálicas, los cuales son conducidos a sistema de tratamiento preliminar (Rejillas. Trampa de grasas. Tanque de neutralización), primario (Coagulación. Floculación) y terciario (Intercambio iónico. Filtro de carbón activado), para luego ser descargado a la red de alcantarillado de la Cra 34. De acuerdo con el proceso desarrollado el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario.

En cuanto al informe de resultados de la caracterización de vertimiento remitida 2015ER230129 del 19/11/2015, se establece que la muestra del vertimiento de agua residual no doméstica (salida planta de tratamiento) generada del proceso productivo del establecimiento RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS. Sede Planta I., tomada el día 12 de mayo de 2015, INCUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en la mencionada Resolución, ya que supero el límite máximo permisible en los parámetros de: Cobre (1,34 mg/L) y Níquel (1,81 mg/L).

El laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, ANALQUIM LTDA, se encontraba acreditado IDEAM (para la fecha del muestreo), mediante la Resolución 0032 del 06/03/2006. Es importante mencionar que en el informe de resultados no se especificó si el laboratorio ANALQUIM LTDA subcontrato parámetros con otro laboratorio.

En cuanto al radicado 2015ER200469 del 15/10/2015, se establece que la muestra del vertimiento de agua residual no doméstica (salida planta de tratamiento) generada del proceso productivo del establecimiento RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC SAS. Sede Planta I., tomada el día 09/07/2015, NO es posible establecer el cumplimiento de los parámetros analizados, teniendo en cuenta que la matriz es integral y se deben presentar los parámetros en su totalidad. Adicionalmente se presentan inconsistencias en la información suministrada por el usuario, ya que en el radicado evaluando el usuario anexa una tabla de resultados tomados el día 30 de junio de 2015, en la siguiente pagina se anexa la tabla de resultados emitida por el laboratorio ANALQUIM LTDA, con resultados distintos y con fecha de toma de muestra del día 09 de julio de 2015.

En cuanto al radicado 2012ER078807 del 28/06/2012 donde: El usuario afirma que los "lodos de procesos galvánicos" generados en la PTAR no son considerados residuos peligrosos. Se observó durante la visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2019, que el usuario gestiona los lodos generados por la PTAR como un residuos peligroso, la empresa TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – TECNIAMSA es quien realiza la disposición del residuo.

Finalmente, según lo solicitado en el radicado 2019ER82167 del 11/04/2019 donde el usuario solito adelantar lo debidos trámites pendientes al permiso de vertimientos. Se informa que:

Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de

vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

Por esta razón, el usuario deberá dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 13 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con Fabricación y manufacturación de bienes (Tratamiento y revestimiento de metales). Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>SI</b>
<p><i>El usuario en el desarrollo de sus actividades productivas genera residuos peligrosos tales como: lodos galvanizados, empaques químicos y EPP's contaminados, los cuales son entregados a gestores externos autorizados por la autoridad ambiental competente.</i></p> <p><i>Mediante la visita técnica de control y vigilancia al usuario se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se puede concluir que el usuario <b>cumple</b> con las obligaciones establecidas en el mencionado Decreto.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO APLICA</b>
<p><i>El usuario NO es acopiador ni generador de aceites usados, por lo tanto, se concluye que el usuario no debe dar cumplimiento a la normatividad relacionada con este tipo de residuo.</i></p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...)

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización*

*de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14835 del 06 de diciembre de 2019 (2019IE284084)** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas son las siguientes:



### En materia de vertimientos

**Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

(...)"

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
  - b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
  - c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.
- Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

#### **Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

TABLA A

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
(...)		
<b>Cobre total</b>	<b>mg/l</b>	<b>0.25</b>
(...)		
<b>Níquel total</b>	<b>mg/l</b>	<b>0.5</b>
(...)		

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Cobre Total y Níquel Total, acogiendo los valores de referencia en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas y, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14835 del 06 de diciembre de 2019 (2019IE284084)**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC S.A.S.** identificada con NIT. 860.042.335-2, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.277, propietaria del establecimiento de comercio **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC – PLANTA I**, con matrícula mercantil No. 00056047 de 14 de enero de 1975 ubicado en el predio (CHIP AAA0035RRKL) identificado con nomenclatura urbana Carrera 34 # 8ª- 43 de esta ciudad; presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva, generó vertimientos de carácter industrial que superaron el límite máximo permisible en los parámetros de:

Según la Resolución 3857 de 2009

- Para el parámetro de Cobre, al obtener un valor de 0,51 mg/L, siendo el máximo permisible 0,25 mg/L.
- Para el parámetro de Níquel, al obtener un valor de 0,8 mg/L, siendo el máximo permisible 0,5 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, de acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC S.A.S.** identificada con NIT. 860.042.335-2, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.277, propietaria del establecimiento de comercio **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC – PLANTA I**, con matrícula mercantil No. 00056047 de 14 de enero de 1975 ubicado en el predio (CHIP AAA0035RRKL) identificado con nomenclatura urbana Carrera 34 # 8ª- 43 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC S.A.S.** con NIT. 860.042.335-2, propietaria del establecimiento de comercio **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC – PLANTA I**, ubicado en la Carrera 34 # 8 A - 43 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC S.A.S.** con NIT. 860.042.335-2, en la Carrera 34 # 8 A - 43 de esta ciudad, y en el correo electrónico [relecsas@hotmail.com](mailto:relecsas@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La sociedad denominada **RECUBRIMIENTOS ELECTROLÍTICOS RELEC S.A.S.** con NIT. 860.042.335-2, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 14835 del 06 de diciembre de 2019

(2019IE284084), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2021-4017**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

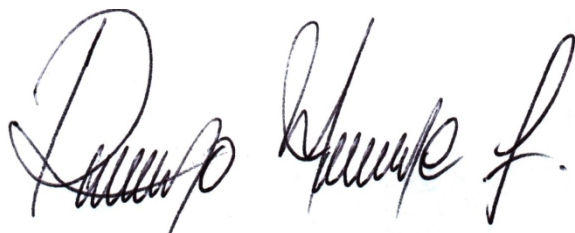
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023